

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL SUPREMO

HON. MARÍA M. CHARBONIER  
LAUREANO, WALDEMAR  
QUILES RODRÍGUEZ; PEDRO J.  
SANTIAGO GUZMÁN; LUIS G.  
LEÓN RODRÍGUEZ

Demandantes - Peticionarios

v.

HON. ALEJANDRO GARCÍA  
PADILLA; HON. CÉSAR  
MIRANDA RODRÍGUEZ

Demandados - Recurridos

CT-2015-0007

TPI CIVIL NÚM.:  
SJ2015CV00185

SALA: 904

**SOBRE:**  
Regla 28 del Reglamento  
del Tribunal Supremo;  
justiciabilidad;  
Recurso de Certificación  
Intrajurisdiccional,  
*Injunction* preliminar y  
permanente, y Sentencia  
Declaratoria

**URGENTE OPOSICIÓN A MOCIÓN EN AUXILIO DE JURISDICCIÓN  
Y OPOSICIÓN A EXPEDICIÓN DE AUTO DE CERTIFICACIÓN**

**COMPARECE** el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por sí y en representación del Honorable Alejandro García Padilla, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y el Honorable César Miranda Rodríguez, Secretario de Justicia, ambos en su capacidad oficial,<sup>1</sup> por conducto de la Oficina de la Procuradora General, y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA y SOLICITA:**

Este Honorable Tribunal tiene ante su consideración un recurso de certificación intrajurisdiccional, acompañado de una moción en auxilio de jurisdicción, mediante el cual un grupo de individuos, en evidente desacuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema de Estados Unidos en *Obergefell v. Hodges*, 576 U.S. \_\_\_, 2015 U.S. LEXIS 4250, \*41-42 (2015) (“the right to marry is a fundamental right inherent in the liberty of the person, and under the Due Process and Equal Protection Clauses of the Fourteenth Amendment couples of the same-sex may not be deprived of that right and that liberty”) y por la Corte de Apelaciones de Estados Unidos para el Primer Circuito en *Conde-Vidal et al. v. Ríos-Armendáriz et al.*, U.S.C.A. 14-2184 (“We agree with the parties’ joint position that **the ban is unconstitutional.**”), le pide a este Honorable Foro dejar sin

<sup>1</sup> Toda vez que la demanda contra el Hon. Alejandro García Padilla, Gobernador de Puerto Rico, y el Hon. César Miranda Rodríguez, Secretario de Justicia, es en su capacidad oficial, la misma es realmente contra el Estado. Véase *García v. ELA*, 146 D.P.R. 725, 735 (1998) (“cuando se demanda a un funcionario o empleado público solamente en su capacidad oficial, es igual que demandar al Estado”).

efecto colateralmente una sentencia emitida por un tribunal federal de circuito, todo ello para negar el reconocimiento del matrimonio igualitario en nuestra jurisdicción sin que los demandantes siquiera ostenten legitimación activa para impugnar su eficacia o aduzcan daño concreto alguno al que estarían expuestos personalmente de este Tribunal no intervenir. Independientemente de los méritos de la controversia sin caso que pretenden litigar los peticionarios, no procede la moción en auxilio de jurisdicción solicitada y tampoco procede preterir, mediante auto de certificación, los trámites de un pleito ordinario. Veamos.

#### I. TRACTO PROCESAL Y HECHOS PERTINENTES

El 25 de marzo de 2014, la licenciada Ada Conde Vidal presentó demanda ante la Corte de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico en la que planteó que el Artículo 68 del Código Civil de Puerto Rico, el cual limita la institución del matrimonio a un hombre y una mujer, violaba la igual protección de las leyes y el debido proceso de ley al amparo de la Constitución estadounidense. U.S.D.C. 14-1253. El Estado Libre Asociado solicitó la desestimación de dicho pleito 27 de agosto de 2014 basado en *Baker v. Nelson*, 409 U.S. 810 (1972), y *Massachusetts v. U.S. Dept of Health & Human Servs.*, 682 F.3d 1 (1st Cir. 2012). El 21 de octubre de 2014, la Corte de Distrito emitió Opinión y Orden mediante la cual desestimó el caso tras concluir que *Baker* era vinculante.

Inconformes, los demandantes solicitaron revisión a la Corte de Apelaciones de Estados Unidos para el Primer Circuito, quien abrió el caso formalmente el 13 de noviembre de 2014. U.S.C.A. 14-2184. Luego de múltiples trámites procesales, los demandantes presentaron su alegato el 28 de enero de 2015, apenas una semana después de que la Corte Suprema federal expidiera el recurso de *certiorari* en *Obergefell* para contestar exactamente las mis preguntas planteadas en la apelación ante su consideración.

Desde mucho antes, pero particularmente desde que los demandantes presentaron su alegato, innumerables personas jurídicas y naturales solicitaron comparecer en calidad de amigos de la corte para expresarse sobre las controversias planteadas. Las partes y el foro federal apelativo consintieron a que prácticamente todas las entidades interesadas comparecieran como amigos de la corte, *siempre que*

*cumplieran con el término y los requisitos reglamentarios para ello*, y no ocasionaran dilaciones innecesarias. Sobre cien entidades o personas comparecieron de esta forma en apoyo a los planteamientos de los demandantes.

El 20 de marzo de 2015, la parte demandada en el caso federal ante el Primer Circuito presentó su alegato, en el cual se expresó sobre los argumentos esbozados por los demandantes, según ordenado previamente por dicho tribunal. Los demandados reconocieron que la Corte Suprema ya no parecía interpretar *Baker* como impedimento para que los tribunales federales evaluaran la controversia planteada y que ciertamente la jurisprudencia reciente de dicha corte, especialmente tras *United States v. Windsor*, 133 S.Ct. 2675 (2013), parecía indicar que la exclusión del matrimonio a parejas del mismo sexo no era permisible constitucionalmente.

Al igual que aquellas personas jurídicas y naturales que comparecieron en apoyo a las posturas de los demandantes, diversas entidades solicitaron permiso para comparecer a defender la constitucionalidad del Artículo 68 del Código Civil dentro del término hábil para ello y en cumplimiento con los requisitos mínimos pautados por ese foro federal, los cuales requieren que la petición venga acompañada del alegato que se pretende someter para ilustrar al tribunal sobre la controversia ante su consideración.

El 25 de marzo de 2015, varios de los legisladores que hoy solicitan el auxilio de este Honorable Foro solicitaron al foro federal apelativo comparecer como amigos de la corte a defender la constitucionalidad de la legislación puertorriqueña. Su petición fue denegada **sin perjuicio** el 30 de marzo de 2015, toda vez que estos no sometieron el alegato que pretendían presentar en apoyo de su postura. En lugar de enmendar su defecto procesal oportunamente, los aquí peticionarios solicitaron tiempo después participar en el caso como parte interventora. El tribunal de circuito denegó su petición el 17 de junio de 2015.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> La orden del Primer Circuito lee como sigue:

ORDER entered by Sandra L. Lynch, Appellate Judge and Rogeriee Thompson, Appellate Judge: The motion for leave to intervene filed by eight named Senators and five named Representatives of the Puerto Rico Legislature is denied. The movants have failed to cite any authority in support of their suggestion that, as individual legislators, they have a "direct and significantly protectable" interest, see *Ungar v. Arafat*, 634 F.3d 46, 51-52 (1st Cir. 2011), in the constitutionality of legislation enacted by the Puerto Rico legislature. Cf. *Karcher v. May*, 484 U.S. 72, 79-81 (1987) (legislative leaders allowed to intervene in their official capacities as representatives of the state legislature); *INS v. Chadha*, 462 U.S. 919,

Sin siquiera esperar a que el Primer Circuito adjudicara su petición de intervención, los hoy peticionarios comenzaron su cruzada colateral para que los tribunales puerorriqueños intervengan con los procesos que se ventilan en la jurisdicción federal. El 25 de marzo de 2015 presentaron demanda de *injunction*, *mandamus* y sentencia declaratoria para que se declarara inconstitucional el alegato mediante el cual el Estado, como parte demandada en el pleito federal ante el Primer Circuito, interpretó que el Artículo 68 no podía sobrevivir un ataque al amparo de la Constitución federal. También solicitaron que se ordenara retirar dicho escrito y que se nombrara un comisionado. Caso Núm. SJ2015CV0084. Asimismo, presentaron ante este Honorable Foro su primer recurso de certificación (CT-2015-004), también con moción en auxilio de jurisdicción, el 6 de abril de 2015, los cuales fueron denegados por esta Curia el 8 de abril de 2015.

Luego de que el Primer Circuito decidiera paralizar los procedimientos hasta tanto la Corta Suprema resolviera finalmente la validez constitucional de la definición tradicional del matrimonio, el Tribunal de Primera Instancia en el caso SJ2015CV0084, decidió paralizar los trámites judiciales. De esa determinación, los peticionarios acudieron al Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*, el cual aún está pendiente, para dejar sin efecto la paralización. KLCE201500824.

Así las cosas, el 26 de junio de 2015 la Corte Suprema resolvió *Obergefell*, en el cual concluyó que excluir a las parejas del mismo sexo de los derechos y responsabilidades de la institución del matrimonio constituye una violación al debido proceso de ley y a la igual protección de las leyes, por lacerar el derecho fundamental de los individuos a contraer matrimonio basado únicamente en la orientación sexual de quienes intentan ejercer ese derecho. A raíz de lo anterior, y toda vez que el caso *Conde-Vidal et al. v. Ríos-Armendáriz* había sido paralizado precisamente en

---

930 n. 5 (1983) (U.S. House and Senate allowed to intervene in case challenging the constitutionality of a federal statute, where both legislative bodies authorized the intervention by resolution). We deny the motion for permissive intervention as a matter of discretion. See *Daggett v. Commission on Gov't Ethics*, 172 F.3d 104, 113 (1st Cir. 1999). The court is ably served by the existing briefs of the parties as well as the numerous amicus briefs submitted; and we conclude that allowing intervention at this stage may impede the court's ability to dispose of the matter promptly if it chooses to do so after a decision in *Obergefell v. Hodges*, S. Ct. No. 14-556, and consolidated case nos. 14-562, 14-571, and 14-574, is issued. Motion denied. [14-2184]. CLERK'S NOTE: Docket entry was edited to modify the docket text. [14-2184] (TS).

reconocimiento de que la decisión de la Corte Suprema dispondría del asunto ante sí, el 8 de julio de 2015 el Primer Circuito dictó sentencia mediante la cual revocó la sentencia recurrida y devolvió el caso para la acción correspondiente **tras concluir expresamente que la prohibición contenida en el artículo 68 del Código Civil, precisamente la prohibición ante su consideración, era inconstitucional (“We agree with the parties’ joint position that the ban is unconstitutional.”).**

Tras la decisión de *Obergefell*, el Gobernador de Puerto Rico firmó la Orden Ejecutiva OE-2015-021, mediante la cual ordenó a las agencias concernidas, particularmente al Registro Demográfico adscrito al Departamento de Salud, a tomar todas aquellas medidas necesarias para garantizar que los matrimonios entre parejas del mismo sexo reciban un trato igualitario ante la ley y no sean discriminadas por su orientación sexual. El 9 de julio de 2015 los aquí peticionarios presentaron la demanda del caso que nos ocupa en el Tribunal de Primera Instancia (SJ2015CV00185) para que se deje sin efecto la orden ejecutiva en cuestión que viabiliza la concesión de licencia a personas del mismo sexo. Dicho foro denegó el entredicho provisional solicitado por los demandantes y le concedió cinco (5) días a la parte aquí compareciente para expresarse sobre la demanda.

No obstante lo anterior, los demandantes nuevamente comparecen ante este Honorable Tribunal mediante recurso de certificación y moción en auxilio de jurisdicción, presentados el 13 de julio de 2015, para que este Excelsa Curia de última instancia no solo obvie el trámite ordinario en nuestro sistema judicial, sino que además lo haga para ignorar tanto la interpretación constitucional que realizara la Corte Suprema en *Obergefell* como, y más concretamente, para evadir una sentencia y el mandato de la Corte de Apelaciones para el Primer Circuito que declaró inconstitucional el Artículo 68 del Código Civil de Puerto Rico.

Por las razones que exponemos a continuación, este Honorable Foro debe denegar tanto la moción en auxilio de jurisdicción solicitada por los peticionarios como la petición de certificación.

## II. ARGUMENTACIÓN DE DERECHO

Es norma establecida que la decisión de emitir una orden en auxilio de jurisdicción recae en la sana discreción del tribunal, la cual debe guiarse por los

mismos criterios utilizados para conceder un *injunction*. Este remedio extraordinario se caracteriza por su perentoriedad ya que está dirigido a evitar un daño inminente. Véase Peña, 108 D.P.R. en las págs. 153-54. Para obtener una orden de auxilio de jurisdicción, la parte promovente debe satisfacer los siguientes requisitos: (a) que el peticionario presente un caso con probabilidades de prevalecer en los méritos; (b) que demuestre que a menos que se detenga la ejecución sufrirá daño irreparable; (c) que las demás partes interesadas no sufrirán un daño sustancial; y (d) que la suspensión de la sentencia no perjudicará el interés público. *Id.* en la pág. 154.

Una moción de esa naturaleza es, en esencia, un llamado a utilizar el poder inherente del Tribunal para establecer los remedios necesarios que hagan efectiva su jurisdicción y que eviten fracasos en la administración de la justicia. *Pantoja Oquendo v. Mun. de San Juan*, 182 D.P.R. 101 (2011). Sin embargo, se ha afirmado reiteradamente que una solicitud en auxilio de jurisdicción es un remedio que “goza de características afines a otros de similar naturaleza, como lo son el entredicho provisional y el *injunction* preliminar”. *García López v. E.L.A.*, 185 D.P.R. 371, 377 (2012). Precisamente, en consideración a tales características y a la afinidad entre el *injunction* y el auxilio de jurisdicción, esta Magna Curia ha resuelto que el remedio que ofrece la referida Regla 28 del Reglamento del Tribunal Supremo es “excepcional [...] de trascendental importancia en casos donde existan situaciones de verdadera emergencia”. *Id.* en la pág. 378.

Por otro lado, el auto de certificación intrajurisdiccional permite a este Honorable Tribunal traer discrecionalmente ante su consideración y resolver:

[C]ualquier asunto pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia cuando se plantee la existencia de un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Apelaciones, se planteen cuestiones noveles de derecho, o se planteen cuestiones de alto interés público que incluyan cualquier cuestión constitucional sustancial al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de la Constitución de Estados Unidos.

4 L.P.R.A. § 24s(f) (*énfasis suplido*); véase además sobre el procedimiento para expedir una auto de certificación intrajurisdiccional, la Regla 23 del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 Ap. XXI-B, § 23. Por tratarse de un recurso que permite circunvalar el trámite ordinario de un caso, su expedición es de **carácter excepcional**. *Rivera Soto v. JCA*, 164 DPR 1, 7 (2005).

Luego de evaluar minuciosamente los argumentos planteados por los peticionarios, entendemos muy respetuosamente que no procede conceder los remedios extraordinarios solicitados porque (1) los peticionarios no tienen probabilidades de prevalecer en los méritos; (2) los demandantes no sufrirían daño alguno de este Foro negarse a dejar sin efecto la orden ejecutiva impugnada; (3) los demandados sufrirían un daño sustancial; y (4) la suspensión de la orden ejecutiva causaría un evidente daño al interés público. Además, no concurren circunstancias excepcionales en este caso que justifiquen la expedición del auto de certificación solicitado y la parte peticionaria no ha establecido que sufrirá perjuicio alguno si continúan los trámites ordinarios ante los foros primarios.

En primer lugar, los peticionarios no tienen posibilidades reales de prevalecer en los méritos. Este grupo de legisladores, quienes no están autorizados de manera alguna para comparecer a nombre de los cuerpos legislativos a los que pertenecen, no ostentan legitimación activa para entablar la reclamación de autos ni han alegado daño concreto alguno que amerite atención de los tribunales.

Es axioma básico de nuestro ordenamiento jurídico que, para poder vindicarse válidamente una controversia ante el foro judicial, es necesario que la misma cumpla con los requisitos mínimos de justiciabilidad, según establecidos en nuestro derecho constitucional. Ante la ausencia de tales requisitos, un reclamante se ve impedido de solicitar el auxilio del Foro Judicial, pues su reclamo carece de los méritos exigidos. Los tribunales de justicia requieren la existencia de un caso o controversia real para el ejercicio válido de su poder judicial. Esta limitación al Poder Judicial se da dentro del contexto de nuestro sistema adversativo de derecho, el cual establece que los tribunales sólo pueden decidir cuestiones presentadas en un contexto de naturaleza adversativa y que la Rama Judicial no debe intervenir en áreas sometidas al criterio de otras Ramas de Gobierno.

Así ha sido firmemente establecido en nuestro ordenamiento jurídico que un asunto no es justiciable cuando: (1) se trata de resolver una cuestión política; (2) una de las partes no tiene capacidad jurídica para promover un pleito (legitimación activa o *standing*); (3) un pleito ya comenzado se torna académico; (4) las partes desean

obtener una opinión consultiva; y (5) se promueve un pleito que no está maduro.  
*Noriega v. Hernández*, 135 D.P.R. 406 (1994).

Es doctrina reiterada de nuestro estado de derecho que, "los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas." *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552, 558 (1958). Específicamente, la controversia debe ser: (1) definida y concreta que afecte las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; (2) real y substancial que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente; y (3) propia para una determinación judicial y se distingue de una disputa de carácter hipotético o abstracto y de un caso académico o ficticio. Véase *e.g. id.* Al mismo tiempo, se ha establecido que,

Los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, y están obligados, incluso, a considerar dicho asunto *motu proprio*. La jurisdicción, fuente principal de la autoridad de los tribunales para interpretar y hacer cumplir las leyes en nuestro sistema de derecho, se halla gobernada por la aplicación de las diversas doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad... Por ello, previo a entrar en los méritos de un caso, hay que determinar si la controversia es justiciable.

*Sánchez v. Secretario de Justicia*, 157 D.P.R. 360 (2002) (citas omitidas).

A la luz de lo anterior, como asunto primordial un tribunal debe cuestionarse si el caso plantea una controversia justiciable. El propósito de esta limitación judicial es salvaguardar la función de la Rama Judicial, evitando convertirla en un mero ente que emita determinaciones que a todas luces carecerían de mérito alguno. A su vez, esta doctrina pretende la protección de nuestro sistema constitucional.

En virtud de la doctrina expuesta y de un estudio ponderado de las alegaciones en la Demanda y de los hechos que no están en controversia expuestos en el presente escrito, se desprende que el presente pleito no es justiciable. Además de que los demandantes-peticionarios no poseen *standing* propio, los escritos presentados incluso caen en el absurdo de insinuar irónica e irrespetuosamente que los demandantes intentan vindicar los derechos de aquellas parejas del mismo sexo que puedan contraer matrimonio al amparo de la orden ejecutiva impugnada y que luego pudieran ver invalidadas dichas licencias. De más está decir que, en caso de cumplirse los



presagios de los demandantes, entonces son las parejas del mismo sexo que se vean perjudicadas quienes estarían legitimadas activamente para acudir al tribunal.

Ante la patente ausencia de legitimación activa de los peticionarios, respetuosamente exponemos que este Honorable Tribunal debe denegar de plano tanto la moción de auxilio de jurisdicción como la petición de certificación. Ciertamente, es impropio conceder los remedios solicitados que buscan subvertir los trámites judiciales de rigor ante los foros inferiores, y que además, pretenden paralizar una orden ejecutiva válida.

Además de los escollos sobre justiciabilidad, los demandantes frívolamente esconden a este Tribunal parte de la sentencia emitida por el Primer Circuito, la cual reproducimos en su totalidad:

Upon consideration of the parties' Joint Response Pursuant to Court Order filed June 26, 2015, we vacate the district court's judgment in this case and remand the matter for further consideration in light of Obergefell v. Hodges, --S. Ct., 2015 WL 2473451 (Nos. 14-556, 14-562, 14-571, 14-571, 14-574, June 26, 2015). **We agree with the parties' joint position that the ban is unconstitutional. Mandate to issue forthwith.**

Los demandantes hacen referencia en su recurso, una y otra vez, a que “el caso fue devuelto”, mas no mencionan que la prohibición ante la consideración del foro apelativo, *i.e.*, el Artículo 68 del Código Civil y la legislación puertorriqueña impugnada, fue invalidada expresamente al amparo de la Constitución federal. Resulta irresponsable, como mínimo, no enmarcar su discusión legal dentro de esa realidad, toda vez que, incluso si este Honorable Foro acogiese alguno de los planteamientos de los demandantes, la parte que resulte perjudicada no tendría más que acudir a un tribunal federal para que se haga valer lo dispuesto mediante sentencia por el Primer Circuito con el fin de que ordene a los funcionarios del Gobierno de Puerto Rico a expedir las licencias de matrimonios correspondientes so pena de desacato.

Igualmente frívolo es el argumento de que la orden es inválida porque *Obergefell* no era firme. Los demandantes ignoran el hecho de que todo dictamen judicial es final, y por ende vinculante, desde que se emite salvo que el tribunal disponga lo contrario. El error conceptual es más contundente cuando de lo que se trata es de un decreto de inconstitucionalidad. Aunque sea ahora que un tribunal reconoce por vez primera la existencia de un derecho, se entiende que la Constitución siempre lo proveyó. Así, cuando se firmó la orden ejecutiva impugnada la su finalidad de *Obergefell* era – y

sigue siendo--incuestionable. Además, el Primer Circuito dictó sentencia final, junto con el mandato correspondiente, mediante la cual declaró inválido el Artículo 68 del Código Civil de Puerto Rico. Por tanto, ninguna acción o prohibición que surja del mismo podría limitar las facultades del Primer Ejecutivo puertorriqueño, parte demandada en aquel pleito.

Como si asuntos de justiciabilidad o el hecho de que un tribunal federal de circuito ya haya resuelto expresamente que las disposiciones legales que impedirían la firma de la orden ejecutiva en cuestión son invalidas bajo la Constitución federal, los peticionarios intentan a como dé lugar, que este Foro intervenga colateralmente con las decisiones federales so pretexto de invalidar la orden ejecutiva. Los demandantes se amparan en los Casos Insulares para concluir que aquellos derechos reconocidos como "fundamentales" por la Corte Suprema de Estados Unidos no aplican *ex proprio vigore* al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que la Decimocuarta Enmienda de la Constitución Federal no aplica a nuestra jurisdicción.

En caso de que este Honorable Foro no denegase de plano el recurso de certificación solicitado, o decidiera expedirlo en su momento, pasaríamos a discutir este señalamiento en su totalidad. En esta etapa, merece la pena adelantar únicamente que tampoco tiene probabilidades de prevalecer en los méritos sobre este punto y que las alegaciones de los peticionarios no exponen una controversia constitucional sustancial que amerite la intervención inmediata de este Honorable Tribunal. La falta de discusión por los peticionarios de los muchos casos en que este Honorable Foro ha aplicado los derechos fundamentales de la Carta de Derechos federal, demuestra la falta de seriedad de los demandantes en la discusión de la supuesta controversia que pretenden elevar ante esta Ilustre Curia. Como mínimo, cualquier discusión sería al respecto debía atender *Examining Bd. of Engineers v. Flores de Otero*, 426 U.S. 572 (1976), al cual se le atribuye comúnmente haber establecido el "either-or doctrine" y en el que la Corte Suprema de Estados Unidos resolvió expresamente que "[i]t is clear now, however, that the protections accorded by either the Due Process Clause of the Fifth Amendment or the Due Process Clause and Equal Protection Clauses of the Fourteenth Amendment apply to residents of Puerto Rico."

También brillan por su ausencia en el escrito de los peticionarios expresiones

arduamente reiteradas por este Honorable Foro como las incluidas en *Pueblo v.*

*Guerrido López*, 179 D.P.R. 950, 962-63 (2010):

Como bien lo explica el profesor Chiesa Aponte:

En cualquier caso, las garantías fundamentales que otorga la Constitución Federal se aplican a Puerto Rico. La debatida, y debatible, naturaleza del Estado Libre Asociado no ha sido impedimento. Si el E.L.A. es considerado como un "Estado", entonces los derechos fundamentales de la Carta de Derechos se aplican a Puerto Rico a través de la Enmienda Decimocuarta (cláusula del debido proceso de ley). Por el contrario, si el E.L.A. no tiene tal estatus, entonces hay que invocar la cláusula del debido proceso de ley en la Enmienda Quinta o la aplicación directa de la garantía constitucional federal, y cabe hablar, más bien, de incorporación "territorial".

A raíz de lo anterior, los demandantes al menos debían explicar por qué razón este Honorable Foro debe ignorar por completo lo resuelto por el Corte Suprema en *Flores de Otero*. Después de todo, bajo dicho caso, parecería que, si *Obergefell* no obliga a Puerto Rico, *Windsor* sí lo haría. El resultado sería el mismo: el Gobierno no puede excluir a las parejas del mismo sexo de la institución del matrimonio. Por todo lo anterior, queda claro que los peticionarios tienen muy pocas probabilidades de prevalecer en los méritos, por lo que este Honorable Foro no debería ejercer su jurisdicción en esta etapa.

Como si fuera poco, los demandantes no sufrirían daño alguno de este Foro negarse a dejar sin efecto la orden ejecutiva impugnada, mucho menos un daño irreparable. Tampoco han demostrado que sufrirán algún daño si se deniega la expedición del auto de certificación para dar paso a los trámites ordinarios ante el foro primario. Según intimado previamente, el único daño que parecen aducir los peticionarios (*i.e.*, que sean invalidadas posteriormente las licencias expedidas) es un daño que comparten con el resto de la población y que es meramente hipotético.

Por el contrario, el daño a los demandados y al interés público es más que evidente, toda vez que se ha dedicado muchísimo tiempo y esfuerzo gubernamental para lograr que las personas que han sido discriminadas a base de su orientación sexual puedan ser reconocidas plenamente dentro de las protecciones sociales y constitucionales que cobijan a toda persona.

**EN MÉRITO A LO ANTERIOR**, se solicita muy respetuosamente a este Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo antes expuesto y, en consecuencia,

deniegue tanto la moción en auxilio de jurisdicción como la petición de certificación presentadas por la parte peticionaria.

**RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2015.



**MARGARITA MERCADO ECHEGARAY**  
Procuradora General  
T.S. Núm. 16266

**TANAIRA PADILLA RODRÍGUEZ**  
Subprocuradora General  
T.S. Núm. 16234  
Col. Núm. 17560

**KARLA Z. PACHECO ÁLVAREZ**  
Subprocuradora General  
T.S. Núm. 15384



**ANDRÉS GONZÁLEZ BERDECÍA**  
Procurador General Auxiliar  
T.S. Núm. 18844  
Colegiado 19390

**CERTIFICO** que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia fiel y exacta del presente escrito a la representación legal de la parte demandante-peticionaria: **Lcdo. Juan M. Gaud Pachecho**, P.O. Box 9512, Bayamón, PR 00960; **Lcdo. Carlos E. Rivera Justiniano**, P.O. Box 364765, San Juan, PR 00936-4765; **Lcdo. Carlos Pérez Toro**, Calle Lesbos 1765, Río Piedras, PR 00926; y **Lcdo. Víctor A. Vázquez González**, Urb. Villa Nevárez, 1078 Calle 1, San Juan, PR 00927.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2015.



**ANDRÉS GONZÁLEZ BERDECÍA**  
Procurador General Auxiliar  
T.S. Núm. 18844  
Colegiado 19390  
Departamento de Justicia  
PO Box 9020192  
San Juan, Puerto Rico 00902-0192  
Tel. (787) 721-2900, Ext. 2715  
Fax (787) 724-3380  
angonzalez@justicia.pr.gov